

Clasificación laboral	Puestos	Sueldo diario	Horas de trabajo
<b>Grupo 2.º, a)</b>			
Operario de reprografía y revelado de películas:			
Laborables .....	17	1.648	4
Laborables .....	17	2.085	6
<b>Grupo 3.º</b>			
Subalternos de operaciones escrutinio:			
Laborables con horas nocturn.	18	1.889	4
Festivos con horas nocturn.	10	2.250	4
Laborables .....	60	1.889	7

## Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**16328** RESOLUCION de 24 de julio de 1980, de la Dirección General de la Energía, por la que se aprueban las tarifas y precios de aplicación a la venta de gas natural por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», a los usuarios industriales directamente suministrados por ella.

La «Empresa Nacional del Gas, S. A.» (ENAGAS), ha solicitado aprobación de las tarifas y precios de aplicación para la venta de gas natural por ENAGAS a los usuarios industriales directamente suministrados por ella.

La Comisión Delegada para Asuntos Económicos, en su reunión del día 14 de julio de 1980, ha autorizado un precio medio de venta de gas natural de emisión a los usuarios industriales directamente suministrados por ENAGAS de 1,6409 pesetas/termia.

En consecuencia, en virtud de lo facultado a la Dirección General de la Energía en el citado acuerdo de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos, y en consonancia con lo que a este respecto establece el capítulo VI del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, de 28 de octubre,

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Aprobar las tarifas y precios de aplicación a las ventas de gas natural por canalización efectuadas por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», a los usuarios industriales directamente suministrados por ella, que figuran en el anexo que acompaña a la presente Resolución.

Los precios de venta del anexo se entenderá que son netos, es decir, no incluyen los impuestos especiales ni cualquier otro impuesto o recargo tributario relativos a las operaciones de venta de gas legalmente establecidos, los que se repercutirán separadamente en las correspondientes facturas.

2.º No podrán realizarse reventas del gas natural suministrado por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.», salvo en casos excepcionales, debidamente justificados.

Las correspondientes tarifas de aplicación deberán ser aprobadas en este caso por la Dirección General de la Energía, previa solicitud conjunta de las Empresas interesadas.

3.º Las tarifas y precios de aplicación que se establecen en la presente Resolución serán de aplicación para las facturaciones de los consumos efectuados a partir de las cero horas del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de julio de 1980.—El Director general, Ramón Leonato Marsal.

### ANEXO

IP.—Suministros industriales con un consumo inferior a 30.000 termias/día.

Aplicación: A todo usuario que deba utilizar el gas natural como combustible, suministrado a través de canalización, para su empleo en procesos industriales y cuyo consumo máximo diario contratado no exceda de 30.000 termias.

Servicio: Gas natural con un poder calorífico superior no inferior a 9 termias/metro cúbico a 15º C y 760 milímetros de columna de mercurio.

Precio:

a) El precio unitario del gas natural suministrado bajo esta tarifa es de 1,7680 pesetas/termia (1,5207 pesetas/kilovatio/hora).

b) Se establece una facturación mínima mensual equivalente a dieciséis días de consumo diario máximo contratado, al precio de 1,7680 pesetas/termia (1,5207 pesetas/kilovatio/hora).

c) Toda punta de consumo que sobrepase en un 10 por 100 el valor máximo horario contratado se facturará a cuatro veces el precio unitario mencionado.

d) Al importe de la factura se añadirá un recargo fijo mensual de ocho pesetas por cada metro lineal de distancia desde la estación de regulación y medida del usuario a la conducción de distribución más próxima.

IG.—Aplicación: Suministros industriales cuyo consumo máximo diario contratado sea mayor de 30.000 termias/día.

Servicio: Gas natural con un poder calorífico superior no inferior a 9 termias/metro cúbico a 15º C y 760 milímetros de columna de mercurio.

Tarifa	Combustible al que sustituye el gas natural y/o usos a los que se destina	Precio del gas	
		Ptas/termia	Ptas/kw/h.
IG1	Sustitución de gases licuados del petróleo .....	2,4729	2,127
IG2	Sustitución de otros combustibles .....		
IG21	Cerámica artística, metalurgia especial de precisión y similares .....	1,7680	1,5207
IG22	Fabricación de azulejos, esmaltes cerámicos, metalurgia especial, cales especiales para siderurgia y similares .....	1,6887	1,4525
IG23	Productos esmaltados vitrificados y similares .....	1,6120	1,3865
IG24	Procesos de secado, ladrillería fina, botellería y similares .....	1,5931	1,3702
IG25	Procesos metalúrgicos normales .....	1,4560	1,2523
IG26	Utilizaciones varias del gas en hornos, producción de vapor, etc., no incluidos en los apartados anteriores .....	1,3910	1,1964
IG27	Utilización en cementeras en régimen de suministro interrumpible .....	1,1488	0,9881

Sobre los precios anteriores se efectuará una reducción de hasta 3,5 por 100 en función de la uniformidad en el régimen de consumos. Se exceptúan los suministros contratados en régimen interrumpible.

Al importe de la factura se añadirá un recargo fijo por distancia desde la cámara de regulación y medida del usuario a la canalización de distribución más próxima, cuyo valor se determinará según sea el consumo diario contratado, de acuerdo con la siguiente tabla:

Consumo diario contratado 10³ termias/día.	Recargo mensual Ptas/metro lineal
Hasta 300 .....	65
De 300 a 600 .....	81
De 600 a 1.200 .....	92
De 1.200 a 3.600 .....	103
Más de 3.600 .....	162

**16329** RESOLUCIÓN de 24 de julio de 1980, de la Dirección General de la Energía, por la que se aprueban los precios de venta de gas natural por la «Empresa Nacional del Gas, S. A.».

La «Empresa Nacional del Gas, S. A.» (ENAGAS), ha solicitado aprobación de los precios de venta de gas natural a sus clientes directamente suministrados.

La Comisión Delegada para Asuntos Económicos, en su reunión del día 14 de julio de 1980, ha acordado modificar los precios y tarifas de diversos suministros de gas.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en los artículos 56 y 57 del capítulo VI del Reglamento General del Servicio Público de Gases Combustibles, aprobado por Decreto 2913/1973, y en ejecución de lo dispuesto en los apartados 11 y 12 del acuerdo de la Comisión Delegada para Asuntos Económicos referido en el párrafo anterior, previa consideración en cada caso de los diversos factores determinantes de las modificaciones a introducir en los citados precios y tarifas de gas,